

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 410/25**
RECURRENTE: ***** *****.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	5
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	11
SEXTO. DECISIÓN.....	19
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	19
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	19
NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.....	20
R E S O L U T I V O S.....	20



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957925000036**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- ¿ QUE INFORME EL TOTAL DE OBRAS EFECTUADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL?"

2.- ¿ QUE INFORME EL MONTO DE INVERSIÓN EN CADA OBRA?"

3.- ¿ QUE INFORME LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS OBRAS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO DICHA OBRA?"

4.- ¿ QUE INFORME EL TOTAL DE ADQUISICIONES DE MATERIAL, VEHÍCULOS Y DEMÁS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN, DETALLANDO EL COSTO DE CADA ADQUISICIÓN Y LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ?"

5.- ¿QUE INFORME SI EXISTIÓ LICITACIÓN O FUE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA LA FORMA EN QUE SE CONTRATO A LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO LAS OBRAS REALIZADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL?" (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que se giraron los oficios número MVZ/UT/128/2025, y MVZ/UT/137/2025, a las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, por lo que me permito hacerle de conocimiento las respuestas de dichas áreas administrativas." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene la siguiente documental:

1. Copia simple del oficio número MVZ/UT/147/2025, de fecha veintitrés de junio, firmado por el L. C. P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila;
2. Copia simple del oficio número MVZ/TSM/122/2025, de fecha trece de junio, firmado por el C. Abdiel Aguilar García, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila;
3. Copia simple del oficio número 0001, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticinco, firmado por el C. Kevin Martínez García, Director de Adquisiciones del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila;
4. Copia simple de tablas informativas donde se encuentran las adquisiciones de material, vehículos y demás bienes muebles adquiridos por el Sujeto Obligado.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"NO DA RESPUESTA, Y OCULTA INFORMACIÓN, PUES NO RESPONDE CUANTAS OBRAS HA EFECTUADO Y DONDE ESTÁN ESAS OBRAS, ASÍ COMO LOS COSTOS Y FORMAS DE ASIGNACIÓN." (sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.





Mediante proveído de fecha once de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 410/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

El Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, mediante acuerdo de fecha once de junio; sin embargo, de manera extemporánea, con fecha veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreció alegatos remitiendo en copia simple el oficio número MVZ/192/2025, de fecha veintidós de agosto, signado por el L. C. P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila, sin embargo en dicho oficio señaló haber solicitado la información a través del oficio número MVZ/UT/176/2025, a fin de requerir a la unidad administrativa competente la información solicitada; sin embargo, no se adjuntó al presente recurso copia de dicha respuesta, ni obra en autos constancia alguna que acredite nueva información.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya lo mismo, dado que se hará referencia a dichas documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.





SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, la Comisionada Ponente ordenó remitir la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos a la parte recurrente, y con fundamento en los artículos 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo





Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de julio; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.





En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y si atendió los motivos de inconformidad:

Información solicitada:	Respuesta del Sujeto Obligado:	Motivo de Inconformidad:	Alegatos:
1.- ¿ QUE INFORME EL TOTAL DE OBRAS EFECTUADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL? 2.- ¿ QUE INFORME EL MONTO DE INVERSIÓN EN CADA OBRA? 3.- ¿ QUE INFORME LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS OBRAS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO DICHA OBRA?	"Me permito hacer de su conocimiento que se giraron los oficios número MVZ/UT/128/2025, y MVZ/UT/137/2025, a las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, por lo que me permito hacerle de conocimiento las respuestas de dichas áreas administrativas." (Sic)	"NO DA RESPUESTA, Y OCULTA INFORMACIÓN, PUES NO RESPONDE CUANTAS OBRAS HA EFECTUADO Y DONDE ESTÁN ESAS OBRAS, ASÍ COMO LOS COSTOS Y FORMAS DE ASIGNACIÓN." (Sic)	El Jefe de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente: "Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giró el oficio MVZ/UT/176/2025 y al área administrativa correspondiente de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa, referente al recurso antes mencionado." Comentario: Sin embargo, no obra en el expediente físico ni en el expediente electrónico constancia alguna que lo acredite.

4.- ¿ QUE INFORME EL TOTAL DE ADQUISICIONES DE MATERIAL, VEHÍCULOS Y DEMÁS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, EN LO QUE VA DE SU ADMINISTRACIÓN, DETALLANDO EL COSTO DE CADA ADQUISICIÓN Y LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ?	Se proporciono la información a través de una tabla de adquisiciones de materiales, vehículos y bienes adquiridos.	No se manifestó inconformidad.	—
5.- ¿QUE INFORME SI EXISTIÓ LICITACIÓN O FUE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA LA FORMA EN QUE SE CONTRATO A LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO LAS OBRAS REALIZADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL?	<i>"Me permito hacer de su conocimiento que se giraron los oficios número MVZ/UT/128/2025, y MVZ/UT/137/2025, a las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, por lo que me permito hacerle de conocimiento las respuestas de dichas áreas administrativas."</i> (Sic)	"NO DA RESPUESTA, Y OCULTA INFORMACIÓN, PUES NO RESPONDE CUANTAS OBRAS HA EFECTUADO Y DONDE ESTÁN ESAS OBRAS, ASÍ COMO LOS COSTOS Y FORMAS DE ASIGNACIÓN." (Sic)	El Jefe de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente: "Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giró el oficio MVZ/UT/176/2025 y al área administrativa correspondiente de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa, referente al recurso antes mencionado." Comentario: Sin embargo, no obra en el expediente físico ni en el expediente electrónico constancia alguna que lo acredite.
Elaboración propia.			

De lo anterior, se aprecia que la parte Recurrente expresa agravio en el sentido de que el Sujeto Obligado no responde los cuestionamientos relacionados con el tema de obras, sin que manifieste inconformidad con lo otorgado como respuesta al numeral 4, por lo tanto, se entiende la respuesta otorgada tácitamente consentida y no debe formar parte del estudio de la resolución.

Resulta aplicable, lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

“... ”

IV. La entrega de información incompleta;

“... ”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que únicamente el sujeto obligado realizó manifestación de haber solicitado por oficio la información a determinada área administrativa para solventar las deficiencias de la respuesta inicial; sin embargo, no obra en el expediente físico ni en el expediente electrónico constancia alguna que lo acredite.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si atendió de manera completa y adecuada la solicitud de información presentada por el recurrente, o si, por el contrario, al haberse proporcionado únicamente información parcial por el ente recurrido, se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados





internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de



control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió diversa información en torno a obras efectuadas por el ente recurrido.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos, así como información relativa a servidores públicos, siempre y cuando esta tenga el carácter de ser pública.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...





De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7,





fracción IV, 9, de la LTAIPBGeo, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, se analiza la solicitud, la respuesta y la inconformidad, por lo que se tiene:

Información solicitada:

- 1.¿ QUE INFORME EL TOTAL DE OBRAS EFECTUADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL?
- 2.- ¿ QUE INFORME EL MONTO DE INVERSIÓN EN CADA OBRA?
- 3.- ¿ QUE INFORME LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS OBRAS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO DICHA OBRA?
- 5.- ¿QUE INFORME SI EXISTIÓ LICITACIÓN O FUE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA LA FORMA EN QUE SE CONTRATO A LA CONSTRUCTORA QUE EJECUTO LAS OBRAS REALIZADAS DE ENERO A LA FECHA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL?

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Jefe De la Unidad de Transparencia, se pronunció en los siguientes términos:

"Me permito hacer de su conocimiento que se giraron los oficios número MVZ/UT/128/2025, y MVZ/UT/137/2025, a las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, por lo que me permito hacerle de conocimiento las respuestas de dichas áreas administrativas." (Sic)

Agravio planteado:

"NO DA RESPUESTA, Y OCULTA INFORMACIÓN, PUES NO RESPONDE CUANTAS OBRAS HA EFECTUADO Y DONDE ESTÁN ESAS OBRAS, ASÍ COMO LOS COSTOS Y FORMAS DE ASIGNACIÓN." (Sic)

Ahora bien, es preciso mencionar que, en vía de alegatos el sujeto obligado, con la finalidad de satisfacer el DAI del recurrente, si bien





manifestó haber girado documentación para solventar las deficiencias, fue omiso en acompañar copia de la misma, limitándose únicamente a referir su existencia, sin acreditar de manera fehaciente que haya entregado o puesto a disposición dicha información. Esto vulnera el DAI del particular, puesto que, como se hizo de conocimiento la Ley prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, así como en el artículo 133 de la LGTAIP menciona que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



ZAACHILA
GOBIERNO MUNICIPAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO VILLA DE ZAACHILA
SECCIÓN ADTVA.	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚM. OFICIO:	MVZ/UT/192/2025
ASUNTO:	ALEGATOS CORRESPONDIENTES AL RECURSO RRA 410 /25

Villa de Zaachila, Oaxaca, a 22 de agosto de 2025.

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA PONENTE DE LA OGAIPO
P R E S E N T E

En cumplimiento a la vista dictada por usted mediante de acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticinco, dentro del recurso RRA 410/25, por lo que en fundamento en el artículo 147, fracción III y 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto lo siguiente:

ALEGATOS

ÚNICO. En atención a la solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 09 de junio del año 2025, a esta Unidad de Transparencia registrada bajo el número de folio 201957925000036, me permito dar correcta contestación.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giró el oficio MVZ/UT/176/2025 y al área administrativa correspondiente de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa, referente al recurso antes mencionado.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: tenerme manifestando **ALEGATOS** dentro del recurso RRA 410/25, en tiempo y en termino en lo que le manifiesto.

ATENTAMENTE.

L.c.p. **Lázaro Reyes López**
Jefe de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila.

A.M.R.J.
c.c.p archivo

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en un principio, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información sin que se pronunciara por los puntos relacionados con los numerales 1, 2, 3 y 5 mencionados en el Considerando que antecede, siendo de esta manera la entrega de información incompleta, sirve de apoyo el criterio de interpretación 2/17 emitido por el extinto INAI:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, de conformidad con lo anterior se tiene que el sujeto obligado, en su respuesta inicial a la solicitud de información, atendió únicamente de manera parcial los requerimientos planteados, pues se pronunció respecto de uno de ellos, omitiendo dar atención a los restantes.



No pasa desapercibido para este Consejo, que lo solicitado por el recurrente constituye en una obligación de transparencia común conforme lo que refiere el artículo 65 fracción XXV y XXVI de la LGTAIP:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;



3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, y
- b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

De ahí que, este Órgano Garante considera **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, y ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta y entregue la información correspondiente a los puntos relacionados con los numerales 1, 2, 3 y 5 motivos de la inconformidad.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, y ordena al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio **201957925000036** en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** la entrega de la información del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo





párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 410/25.**

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)